Radicado No. 2022-00009-00

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso de Declaración de Pertenencia, por Prescripción ***EXTRAORDINARIA***, instaurado por EDIER DE JESÚS RONCANCIO SANTAMARÍA, portador de la C. C. No. 4.228.456 de Saboyá quien actúa a través de apoderado judicial WILLIAM RICARDO CASTELLANOS TORRES, portador de la C.C. No. 1.053.342.018 de Chiquinquirá, T. P. No. 282.307 del C.S. de la J. ***contra el heredero determinado de FLORENTINO RONCANCIO, señor Antonio Roncancio Santamaría y PEDRO SANTAMARÍA Y*** **PERSONAS INDETERMINADAS.** Para estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboya, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Radicado No. 2022-00009-00

Saboya, Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante/Solicitante/Accionante: EDIER DE JESÚS RONCANCIO SANTAMARÍA
Apoderada Actora: DR. WILLIAM RICARDO CASTELLANOS TORRES
Demandado/Oposición/Accionado: ANTONIO RONCANCIO SANTAMARÍA heredero determinado de FLORENTINO RONCANCIO, PEDRO SANTAMARÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Predio: LAS DELICIAS EL CUAL HACE PARTE DEL PREDI O DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO CATASTRALMENTE SANTA LIBRADA, EL MISMO QUE PARA LA ORIP SE DENOMINA LOTE DE TERRENO, UBICADO EN LA VEREDA LA LAJITA, JURISDICCIÓN DE SABOYA - BOYACÁ, CON F.M.I. 072-58433 DE LA ORIP, CEDULA CATASTRAL No. 000000070521000 DEL IGAC

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incoada por el señor ***EDIER DE JESÚS RONCANCIO SANTAMARÍA***, portador de la C.C. No. 4.228.456 de Saboyá, quien actúa a través de apoderado judicial WILLIAM RICARDO CASTELLANOS, portador de la C.C. No. 1.053.342.018 de Chiquinquirá, T.P. No. 282.307 del C.S. de la J. ***contra*** ANONIO RONCANCIO SANTAMARÍA, heredero determinado de FLORENTINO RONCANCIO, PEDRO SANTAMARÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con respecto al predio **LAS DELICIAS,** el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado catastralmente

SANTA LIBRADA, el mismo que para la ORIP se denomina **LOTE DE TERRENO**, ubicado en la vereda la Lajita, jurisdicción de Saboyá - Boyacá, con F.M.I. 072-58433 de la ORIP, cedula catastral No. 000000070521000 del IGAC.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que el señor EDIER DE JESÚS RONCANCIO SANTAMARÍA, portador de la C.C. No. 4.228.456 de Saboyá, en calidad de poseedor del predio de menor extensión denominado **LAS DELICIAS** el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado catastralmente **SANTA LIBRADA**, el mismo que para la ORIP se denomina **LOTE DE TERRENO**, ubicado en la vereda la Lajita, jurisdicción de Saboyá - Boyacá, con F.M.I. 072-58433 de la ORIP, cedula catastral No. 000000070521000 del IGAC., considera reunir los requisitos exigidos por la ley, por haber efectuado la compra de derechos y acciones al señor RONCANCIO ORTIZ JULIO VICENTE, según consta en la escritura pública No. 593 del 27 de marzo de 2009 de la Notaria 75 del Círculo de Bogotá, para pretender que se declare previos los tramites del proceso declarativo de pertenencia, que es propietario, pretensión que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375 del C.G. P., que establece que: "*1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción*". Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza del demandante previamente mencionado.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. que consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. "Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella", y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto al presente libelo, figuran como Titulares de Derecho Real de Dominio son los señores ***FLORENTINO RONCANCIO y SANTAMARÍA PEDRO,*** sobre el predio con FMI No. 072-58433 de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, cedula catastral No. 000000070521-000 del IGAC.

En este orden, el apoderado demandante incoa la demanda contra ANTONIO RONCANCIO SANTAMARIA, heredero determinado de FLORENTINO RONCANCIO y SANTAMARÍA PEDRO y contra PERSONAS INDETERMINADAS. En efecto, como en la anotación No. 2 se puede extraer fácilmente que el señor FLORENTINO RONCANCIO es fallecido, y que aparentemente su heredero es el señor ANTONIO RONCANCIO SANTAMARÍA, y de acuerdo a lo previsto en art. 87 del C.G.P., se deberá incoar la demanda tanto contra los herederos determinados del señor FLORENTINO RONCANCIO, como contra los herederos indeterminados de éste.

Por lo anterior, para efectos de la conformación de la parte pasiva en debida forma, ***se debe aportar el registro civil de defunción del señor FLORENTINO RONCANCIO, así como los registros civiles de nacimiento y demás documentos para acreditar parentesco con el de cújus y los HEREDEROS DETERMINADOS*** *que lleguen a citarse.*

Entre tanto se encuentra que el apoderado actor presento Derecho de petición ante la Registraduría del Estado Civil de Chiquinquirá el 22/10/2021 14:38, solicitando el estado Civil del señor RONCANCIO SANTAMARÍA ANTONIO, con C.C. No. 3.922.465 y SANTAMARÍA PEDRO; así mismo que se le expidiera copia del registro civil de nacimiento de RONCANCIO SANTAMARÍA ANTONIO; y en tercer lugar pidió la copia del registro civil de defunción del señor FLORENTINO RONCANCIO.

Así las cosas, la citada entidad del estado civil de las personas contesto el día 26/10/2021 11:38 desde el correo electrónico acortes@registraduria.gov.co, para willricato@gmail.com, informando que a la fecha no se encontró información sobre el estado civil o el Registro Civil de nacimiento a nombre de RONCANCIO SANTAMARÍA ANTONIO CON c.c. No. 3.922.465 y de otro lado, que con los datos suministrados se efectuó la búsqueda en el SIRC, y a la fecha no se encontró información sobre el Registro Civil de Defunción de FLORENTINO RONCANCIO.

Frente a la anterior solicitud encuentra el despacho que la misma no aporta mayores datos mediante los cuales se pueda efectuar una búsqueda detallada de la información requerida por el peticionario.

A aunado a lo anterior; el apoderado actor debió revisar la Escritura Pública No. 173 del 5/06/1907 de la Notaría 2ª de Chiquinquirá para poder determinar la identificación de los compradores RONCANCIO FLORENTINO Y SANTAMARÍA PEDRO, mismos titulares de derecho real de dominio.

Aunado a lo anterior, no se estudió la escritura No. 30 del 22/01/1960 de la Notaria Única de Saboyá, para determinar el lugar y fecha de fallecimiento de FLORENTINO RONCANCIO, habida cuenta que el heredero ANTONIO RONCANCIO SANTAMARÍA con C.C. No. 3.922.465.

Con la anterior información, se debió incoar el derecho de petición más detallado para facilitar la búsqueda de las Entidades del Estado Civil de las personas, la que debe también incoarse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo anterior, hasta tanto se aporte la documentación que se indicó para acreditar el deceso del señor RONCANCIO FLORENTINO, y el Registro Civil de Nacimiento del señor **ANTONIO RONCANCIO SANTAMARÍA con C.C. No. 3.922.465.,** y se integre en debida forma la parte demandada**, no** se tendrá por legitimada esta parte.

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y 375 del C. G. P. se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble objeto del litigio, (vereda la Lajita del municipio de Saboyá- Boyacá) esta avaluado en $5.113.000.oo (art. 26 -3 del C.G.P.) , por lo que nos encontramos freten a un proceso de mínima cuantía y consencientemente con respecto a un trámite ***verbal sumario*** previsto en el art. 390 del C.G.P.

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tiene que el demandante EDIER DE JESÚS RONCANCIO SANTAMARÍA, puede ser notificado en el predio LAS DELICIAS de la vereda La Lajita del municipio de Saboyá, teléfono 3114796842, no tiene correo electrónico, y por ello el abogado actor manifiesta que puede ser notificado a través del correo electrónico de éste willricato@gmail.com , como lo prevé el art. 3º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por su parte se tiene que el demandante actúa a través de apoderado judicial WILLIAM RICARDO CASTELLANOS TORRES, portador de la C. C. No. 1.053.342.018 de Chiquinquirá, T. P. No. 282.307 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Secretaria del Juzgado, o en la calle 19 No. 13-36, de la ciudad de Chiquinquirá y en el correo electrónico willricato@gmail.com, celular 3133782722.

Sobre ***las pretensiones*** de la demanda, están expresadas de manera clara y precisa, acordes con la clase de proceso que se encauza.

Frente a los **hechos** y respecto al SEGUNDO**, *se solicitará adjuntar escritura pública No. 593 del 27/03/2009 de la notaría 75 de Bogotá,*** *a fin de comprobar este hecho que se alude.* ***Igualmente se indica que el demandante y sus hermanos adquirieron el predio por compra de derechos herenciales, pero no se prueba este hecho con los registros civiles de nacimiento del demandante con sus hermanos****, por ello se deben aportar estos documentos.*

No se aprecia ningún hecho que se indique la razón por la cual se aporta la Escritura Publica 1.058 del 18/06/202 de la Notaria 75 de Bogotá, así mismo no se menciona en el acápite de notificaciones, ***por tanto, se requiere al demandante para que proceda de conformidad.***

El hecho tercero no está debidamente determinado, como quiera que no se indica de qué parte del predio tomó posesión.

En las pruebas, ***no se aporta la escritura Pública No. 173 del 5 de junio de 1907 de la Notaria Segunda de Chiquinquirá,*** *por tanto, y a fin de tener claridad en cuanto a los linderos del predio de mayor extensión como se indica en la anotación No. 2 del FMI 072-58433.*

Con respecto al ***dictamen pericial****, el perito anuncia que consultó la ficha catastral del IGAC, pero lo que allegó es la consulta catastral del geoportal, por tal razón se le requiere al apoderado actor para que allegue la ficha catastral. El perito no presentó el plano del predio de mayor extensión, el cual se requiere para concluir sobre la identidad del predio a usucapir.*
Con respecto al lindero nororiente, el perito indica Herederos Roncancio, sin señalar herederos de qué persona en particular, no sólo de un apellido, razón por la cual, y a la luz del Art. 83 del CGP, deberá especificarse tal aspecto, porque así lo exige en inciso 5 del Art. 226 CGP.

El poder que se aporta para representar al demandante, se encuentra conteste como lo indica el art. 74 del C.G.P., esto es el señor EDIER DE JESÚS RONCANCIO SANTAMARÍA, presento el poder ante la Notaría Única de Saboyá, el 21 de octubre de 2021, por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho que representa esta parte.

En este orden, procederá esta censora a ***inadmitir*** la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se de aplicación al art. 90 –1 Ídem, esto es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por EDIER DE JESÚS RONCANCIO SANTAMARÍA, portador de la C.C. No. 4.228.456 de Saboyá, quien actúa a través de apoderado judicial WILLIAM RICARDO CASTELLANOS, portador de la C.C. No. 1.053.342.018 de Chiquinquirá, T. P. No. 282.307 del C.S. de la J. ***contra*** ANTONIO RONCANCIO SANTAMARÍA, heredero determinado de FLORENTINO RONCANCIO, PEDRO SANTAMARÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con respecto al predio **LAS DELICIAS** el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado catastralmente **SANTA LIBRADA**, el mismo que para la ORIP se denomina **LOTE DE TERRENO**, ubicado en la vereda la Lajita, jurisdicción de Saboyá - Boyacá, con F.M.I. 072-58433 de la ORIP, cedula catastral No. 000000070521000 del IGAC. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como demandante a EDIER DE JESÚS RONCANCIO SANTAMARÍA, portador de la C.C. No. 4.228.456 de Saboyá, en este asunto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. WILLIAM RICARDO CASTELLANOS, portador de la C.C. No. 1.053.342.018 de Chiquinquirá, T. P. No. 282.307 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor EDIER DE JESÚS RONCANCIO SANTAMARÍA, portador de la C.C. No. 4.228.456 de Saboyá, en los mismos términos del memorial poder adjunto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 4 publicado el 4 de febrero de de 2022.

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8396f8a264e47340fd663eb7a756f01b5222b47a8064cd6b3acd542310a5d2ee**

Documento generado en 03/02/2022 08:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica